



CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

40° período de sesiones

DOCUMENTOS OFICIALES

Martes 1 de marzo de 1966,
a las 10.50 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

	<i>Página</i>
<i>Tema 14 del programa:</i>	
<i>Elecciones (continuación)</i>	<i>59</i>
<i>Tema 9 del programa:</i>	
<i>Disposiciones de organización y procedimiento a fin de aplicar las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos</i>	<i>59</i>

Presidente: Sr. Tewfik BOUATTOURA (Argelia).

Presentes:

Los representantes de los siguientes países: Argelia, Camerún, Canadá, Checoslovaquia, Chile, Dahomey, Ecuador, Estados Unidos de América, Filipinas, Francia, Gabón, Grecia, India, Irak, Irán, Luxemburgo, Marruecos, Pakistán, Panamá, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Unida de Tanzania, Rumania, Sierra Leona, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela.

Los observadores de los siguientes Estados Miembros: Argentina, Cuba, China, Dinamarca, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Japón, México, República Socialista Soviética de Bielorrusia, Turquía.

Los representantes de los siguientes organismos especializados: Organización Internacional del Trabajo; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura; Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

El representante de las Partes Contratantes en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

TEMA 14 DEL PROGRAMA

Elecciones (continuación)

1. El Sr. DJOUDI (Argelia) se refiere a la elección de diez miembros del Comité Especial de Coordinación, celebrada en la 1409a. sesión, para deplorar que Africa sólo haya obtenido un asiento en tanto que, con arreglo al párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 1090 G (XXXIX), de 31 de julio de 1965, del Consejo Económico y Social, en la parte relativa al Comité Especial de Coordinación, podía contar con obtener dos. La delegación de Argelia desea insistir en el hecho de que la distribución actual de los asientos no debería constituir un precedente, y espera que en el futuro se tendrá más en cuenta el principio de una distribución geográfica equitativa.

TEMA 9 DEL PROGRAMA

Disposiciones de organización y procedimiento a fin de aplicar las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos (E/4133, E/4143, E/4144; E/L.1108)

2. El Sr. ROOSEVELT (Estados Unidos de América) observa que puesto que las cuestiones relativas a los derechos humanos son importantes para los individuos, los grupos y los países, deben serlo también para las organizaciones internacionales. El orador lamenta que, aunque los esfuerzos hechos por llegar a un acuerdo han sido en general coronados por el éxito, las Naciones Unidas no hayan podido llegar a un acuerdo sobre las medidas que permitirían hacer respetar en la práctica los principios establecidos.

3. Esperando contribuir al adelanto en la elaboración de procedimientos a fin de aplicar los instrumentos relativos a los derechos humanos, la delegación de los Estados Unidos presentó en el 39º período de sesiones del Consejo un proyecto de resolución^{1/} por el que se pedía al Secretario General de las Naciones Unidas y a los Directores Generales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) — preparasen informes sobre las disposiciones de organización y procedimiento vigentes a fin de aplicar las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos. Expresando la satisfacción de la delegación de los Estados Unidos por la labor realizada, el Sr. Roosevelt se declara sorprendido por la diversidad de las disposiciones aplicadas, sobre todo por las Naciones Unidas. Si se comparan los tres informes presentados al Consejo (E/4133, E/4143, E/4144), se percibe que la OIT ha adoptado un sistema uniforme de aplicación de todas sus convenciones y recomendaciones, en tanto que las Naciones Unidas tienen, por el contrario, gran diversidad de disposiciones de procedimiento. Han llamado sobre todo la atención de la delegación de los Estados Unidos los procedimientos muy avanzados que se han adoptado al mismo tiempo que la reciente Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [Resolución 2106 (XX) de la Asamblea General]. La aprobación de esta Convención y de sus disposiciones de aplicación demuestra la intención de la comunidad internacional de cumplir y de hacer respetar las obligaciones relativas a los derechos humanos. La delegación de los Estados Unidos espera que las disposiciones de aplicación de la Convención podrán aplicarse en lo futuro para todas las demás convenciones relativas a los derechos humanos que la Organización adopte.

^{1/} Ulteriormente aprobado por el Consejo como resolución 1075 (XXXIX).

4. Por último, el Sr. Roosevelt opina que convendría remitir los informes de que se trata a la Comisión de Derechos Humanos, que podrá estudiarlos y eventualmente utilizarlos cuando examine las propuestas que actualmente tiene ante sí sobre las disposiciones de organización y procedimiento para dar efectividad a los derechos humanos. La delegación de los Estados Unidos presenta un proyecto de resolución (E/L.1108) con este fin y espera que será apoyado unánimemente.

5. El Sr. ESFANDIARY (Irán) destaca que, por su amplitud, las preocupaciones de orden económico se han impuesto sobre las de orden social, de modo que, si bien la condición del hombre ha mejorado en muchos aspectos, el progreso en lo que se refiere al respeto de su dignidad y de su libertad ha sido mucho más lento, pese a la influencia que podrían ejercer sobre la movilización de los recursos humanos con miras al progreso económico.

6. El informe del Secretario General (E/4143) permite proceder a un estudio comparativo de los diversos procedimientos de aplicación con miras al establecimiento de un programa que permita asegurar la aplicación de las convenciones y recomendaciones relativas a los derechos humanos; en él se indica que el método más generalmente utilizado es el de la presentación de informes; menciona cinco convenciones ya en vigor, dos que todavía no lo están, cierto número de recomendaciones y tres declaraciones, a las que muchos están de acuerdo en reconocer carácter obligatorio.

7. Los procedimientos expuestos en el informe del Secretario General podrían reforzarse a la luz de los procedimientos aplicados por la OIT y por la UNESCO, que figuran en los informes respectivos de estas dos organizaciones (E/4144 y E/4133). La delegación de Irán estima que ha llegado el momento de redoblar los esfuerzos que se despliegan para asegurar el respeto de los derechos humanos en todo el mundo. Estos informes, por lo tanto, deberían constituir la base de un estudio a fondo por parte del Consejo o de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a elaborar los métodos y procedimientos más apropiados para garantizar estos derechos.

8. El Sr. WURTH (Luxemburgo) considera que los tres informes que tiene ante sí el Consejo demuestran la preocupación constante de las organizaciones competentes de asegurar, en diversas formas, la aplicación de los instrumentos aprobados bajo sus auspicios. Los procedimientos aplicados por la OIT y por la UNESCO sirvieron de base para el debate cuando la Tercera Comisión de la Asamblea General elaboró las cláusulas de aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la delegación de Filipinas presentó una propuesta^{2/}, fundada en el Protocolo adoptado en 1962 por la Conferencia General de la UNESCO, por el que se instituyó una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios para resolver las controversias entre Estados partes en la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, y la delegación de Ghana

presentó una propuesta^{3/}, fundada en la Constitución de la OIT.

9. Al estudiar el informe del Secretario General (E/4143) causa sorpresa la diversidad de procedimientos de aplicación, y el Sr. Wurth estima que habría que tratar de coordinar todos estos procedimientos para llegar a la creación de un mecanismo central que permita asegurar la aplicación de las convenciones y recomendaciones relativas a los derechos humanos. Esta centralización podría asegurarse mediante la designación de un Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

10. La delegación de Luxemburgo apoya la propuesta de los Estados Unidos tendiente a encargar a la Comisión de Derechos Humanos que estudie más a fondo esta cuestión.

11. El Sr. WALDRON-RAMSEY (República Unida de Tanzania) dice que si el tema 9 del programa — Disposiciones de organización y procedimiento a fin de aplicar las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos — es objeto de tres informes, que son útiles en el sentido de que ayudan a comprender cómo ciertos organismos especializados procuran resolver problemas, en cierto modo internos, relativos a la aplicación de sus convenciones; el tema 10 — Medidas adoptadas para dar rápidamente efectividad a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial — es mucho más importante, pues se trata de una declaración aprobada por la Asamblea General (resolución 1904 (XVIII)) y elaborada bajo sus auspicios. El representante de la República Unida de Tanzania opina que los trabajos del Consejo deberían versar sobre las resoluciones de la Asamblea y sobre la propia Declaración. Considera, además, que no conviene remitir a un órgano subsidiario del Consejo el examen de las medidas de aplicación de las convenciones relativas a los derechos humanos, ya sea dicho órgano la Comisión de Derechos Humanos o la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

12. En el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 2017 (XX), aprobada el 1 de noviembre de 1965 por la Asamblea General, se exhorta a todos los Estados en que se practica la discriminación racial a que tomen urgentemente medidas eficaces, incluidas las legislativas, para dar efectividad a la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Este párrafo se vincula a uno de los principios fundamentales de la Declaración, en virtud del cual los Estados deben condenar y considerar como delito toda medida que tienda a favorecer o estimular la discriminación racial. En el párrafo 2 de esa misma resolución se pide a los Estados donde existan organizaciones que promuevan la discriminación racial o inciten a ella, que tomen las medidas necesarias para enjuiciar y, llegado el caso, declarar ilegales esas organizaciones. Todas las organizaciones racistas del tipo de las dirigidas por un "gran dragón" deberían ser puestas fuera de la ley. En efecto, como se puede ver, la resolución 2017 (XX) es muy firme

^{2/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, Anexos, tema 58 del programa, documento A/C.3/L.1221.

^{3/} *Ibid.*, documento A/C.3/L.1274/Rev.1.

en lo que respecta a la declaración de ilegalidad de estas nefastas organizaciones. Los Estados en que existen tienen como primer deber llevarlas ante los tribunales. Desgraciadamente, son estos mismos Estados los que, para defenderse, pretenden que proceder de tal manera sería contrario a sus disposiciones constitucionales, que prevén especialmente la libertad de reunión y la libertad de palabra. Si bien estas disposiciones son en sí muy encomiables, los Estados signatarios de la Carta de las Naciones Unidas no pueden invocarlas ante el Consejo para justificar su inacción. Remitirse a tales disposiciones constituye, por el contrario, un verdadero ultraje a las disposiciones de la Carta.

13. El Sr. Waldron-Ramsey recuerda luego la parte dispositiva de la parte B de la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General y, con tal motivo, señala que se ha establecido un procedimiento especial de aplicación en lo que respecta a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Este procedimiento se realiza mediante un Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y una Comisión de Conciliación y comprende toda una serie de disposiciones que rigen el envío de peticiones procedentes de los pueblos de los países coloniales y de diversas denuncias. Al mismo tiempo se invita a todos los órganos de las Naciones Unidas, sobre todo a aquellos que han sido creados por la Asamblea General, como el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (Comité de los Veinticuatro) o el Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica, a que envíen las peticiones que hubieran podido recibir dentro del marco de sus actividades. El Sr. Waldron-Ramsey recuerda igualmente que su delegación propuso en la Tercera Comisión^{4/} que se incluyese en la Convención un párrafo que tratase del derecho de una persona que vive en una colonia a enviar una petición directamente al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, y que esta propuesta suscitó prolongadas deliberaciones y vivos ataques. Los argumentos aducidos en contra de esta propuesta consistían, en última instancia, en considerar que una persona que vive bajo un régimen colonial es inferior a una persona que vive en un país independiente. Sin embargo, es evidente que una persona que vive en un territorio colonial y que desea denunciar violaciones de sus derechos no tiene posibilidad alguna de que su petición sea transmitida si ello debe ser hecho por intermedio de la Potencia metropolitana. El párrafo propuesto por la delegación de la República Unida de Tanzania no tenía otro objetivo que tratar de otorgar a un súbdito colonial el derecho que todo ser humano tiene de dirigirse directamente al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Sin embargo, por espíritu de conciliación, esa delegación aceptó que la denuncia pudiese ser transmitida a todos los órganos interesados de las Naciones Unidas, como el Comité de los Veinticuatro, la Cuarta Comisión de la Asamblea General, etc., que se encargarían

de transmitir las luego al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Por otra parte, estos órganos tienen la obligación de informar periódicamente acerca de las denuncias que han recibido. La delegación de la República Unida de Tanzania estima que esta cuestión merece ser examinada seriamente.

14. El Sr. Waldron-Ramsey desearía pasar a referirse a la cuestión del procedimiento de ratificación de la Convención.

15. El Sr. TAYLOR (Reino Unido) plantea una cuestión de orden y pide que se recuerde al representante de la República Unida de Tanzania que el debate versa sobre el tema 9 y no sobre el tema 10 del programa.

16. El PRESIDENTE invita al representante de la República Unida de Tanzania a que continúe su exposición limitándose al tema 9 del programa.

17. El Sr. WALDRON-RAMSEY (República Unida de Tanzania) estima que sus observaciones son enteramente admisibles, ya que el tema 9 se refiere a las disposiciones de organización y procedimiento a fin de aplicar las convenciones en la esfera de los derechos humanos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial es una de ellas y, por lo tanto, está comprendida en la cuestión que se discute.

18. En lo tocante a la ratificación de la Convención, hay algunos Estados que no quisieran que se estableciese un procedimiento de ratificación y, por otra parte, otros afirman que cualquier Estado debe tener derecho a formular reservas sobre su posición. Pero estas reservas, especialmente en lo relativo al artículo 4 de la Convención, equivaldrían a privar a ésta de todo contenido. En efecto, el artículo 4 se refiere a las organizaciones que incitan a la violencia y a la discriminación racial. Los Estados que pretenden alegar sus disposiciones constitucionales como pretexto para formular reservas deberían encontrar argumentos más serios para justificar su negativa a poner fuera de la ley a dichas organizaciones, y no aducir el respeto por la libertad de asociación y la libertad de expresión.

19. Por último, la delegación de la República Unida de Tanzania se reserva el derecho de volver a referirse más adelante a los temas 9 y 10 del programa.

20. El Sr. BOULLET (Francia) dice que Francia desea que las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos se apliquen de manera flexible y eficaz y que, en lo que a ella se refiere, ya ha ratificado todas las convenciones enumeradas en el texto de la Secretaría, con una sola excepción. El representante de Francia pone de relieve el interés que tiene este informe, así como los presentados por la UNESCO y la OIT. Cabe considerar como un modelo el sistema creado para la aplicación de los 124 convenios y las 125 recomendaciones de la OIT. Sería conveniente que los informes de la UNESCO y la OIT se transmitiesen a la Comisión de Derechos Humanos, tal como lo ha propuesto el representante de los Estados Unidos.

21. Por otra parte, la idea de un sistema común para la aplicación de las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos,

^{4/} Ibid., vigésimo período de sesiones, Tercera Comisión, 1368a. sesión.

propuesta por la delegación de Luxemburgo, debería incluirse entre los futuros estudios.

22. El Sr. MAKEEV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) señala que la Carta obliga a los Estados Miembros a tomar medidas conjunta o separadamente a fin de aplicar las convenciones y recomendaciones relativas a los derechos humanos. Si bien corresponde a cada país definir los derechos y obligaciones de sus ciudadanos, debe asegurarse mediante medidas internacionales la protección de las personas contra los atentados a los derechos humanos, sin menoscabo de la soberanía de los Estados.

23. Cabe felicitar de que se hayan aprobado convenciones sobre el genocidio, la esclavitud y la eliminación de la discriminación racial, pero es preciso que estas convenciones se apliquen estrictamente. Tanto los gobiernos como las Naciones Unidas deben hacer un gran esfuerzo con tal fin. Para que ese esfuerzo tenga resultados, y para que pueda establecerse la necesaria cooperación en este campo, hay que definir las disposiciones de organización y procedimiento. El orador recuerda que un grupo de delegaciones presentó un proyecto de resolución en tal sentido a fines del 39º período de sesiones del Consejo. Dicho proyecto, aprobado en forma bastante apresurada, es ahora la resolución 1075 (XXXIX) del Consejo; los tres informes que figuran en los documentos E/4133, E/4143 y E/4144 son consecuencia de esa resolución. Pero no basta definir las disposiciones y los procedimientos: las decisiones deben convertirse en actos. Las violaciones de los derechos de las mujeres o de los niños, la esclavitud, el colonialismo, son extremadamente graves, pues con esas prácticas se priva realmente a seres humanos de su derecho a la vida. El problema va mucho más allá de las simples disposiciones de organización.

24. ¿Qué conclusiones pueden deducirse del informe del Secretario General y de los informes de la UNESCO y la OIT? No parece que las Naciones Unidas puedan adoptar disposiciones uniformes de organización y procedimiento. Los informes demuestran que, en la práctica, cada instrumento tiene un carácter específico y, por lo tanto, debe tener formas específicas de aplicación. Sería conveniente que en el futuro se tuviese en cuenta este hecho y no se trasladasen los procedimientos elegidos para una convención a otras convenciones.

25. En el documento preparado por la Secretaría se advierte el gran interés que tienen los informes periódicos de los gobiernos sobre la aplicación de las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos. Dichos informes no sólo sirven como fuentes de información; también tienen por efecto incitar a los gobiernos a que examinen la situación en materia de derechos humanos en sus respectivos países y apliquen más estrictamente las decisiones de las Naciones Unidas. Sin embargo, es de lamentar que los informes y los cuestionarios tiendan a multiplicarse, con lo cual se impone una carga demasiado pesada a los gobiernos y organismos interesados. Debería reducirse el número de cuestionarios y simplificarse el sistema de informes. La Secretaría debería presentar documentos resumidos con el fin de ayudar a la Comisión de Derechos Hum-

nos en la preparación de las recomendaciones que ésta presenta al Consejo y a la Asamblea General.

26. En el informe del Secretario General hay algunas lagunas. No se trata en él, por ejemplo, el problema de la ratificación de las convenciones por los Estados. Sin embargo, la ratificación es una de las formas indispensables de la aplicación de convenciones y recomendaciones; si éstas no son ratificadas por un número suficiente de Estados, se convertirán en instrumentos de efecto demasiado limitado. La Asamblea General y el Consejo han tenido que estudiar esta cuestión, pues muchos países no han firmado todavía algunas convenciones.

27. En especial cabe recordar que, en su resolución 1841 (XVII), de 19 de diciembre de 1962, la Asamblea General invitó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que todavía no fueran partes en la Convención sobre la Esclavitud de 1926 y en la Convención Suplementaria de 1956 sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos, y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, a que se adhiciesen a las mismas. La delegación de la URSS se extraña de que en el informe del Secretario General (E/4143), que debería inspirarse en las decisiones de la Asamblea, no se tenga en cuenta esta cuestión. Por el contrario, el informe comprende elementos inútiles. Así, por ejemplo, los párrafos 16, 17 y 18 se refieren a las comunicaciones relativas a los derechos humanos; se describe detalladamente el procedimiento para examinar las comunicaciones, lo cual no tiene relación directa con las disposiciones de organización y procedimiento a fin de aplicar las convenciones y recomendaciones. Además, la parte del informe que se refiere al Yearbook on Human Rights no se halla dentro del marco establecido en la resolución 1075 (XXXIX) del Consejo. Por otra parte, el representante de la URSS estima que la introducción es confusa y ambigua, y que el capítulo II que sigue a la introducción es tan sólo una compilación de citas. Esta no es la manera en que debe prepararse un informe.

28. Por lo tanto el informe no corresponde enteramente a lo que se pidió en la resolución 1075 (XXXIX). Dicha resolución se aprobó a última hora y la Secretaría no ha podido realizar un trabajo satisfactorio. En el informe se tiende a perder de vista el fondo del problema, que es la aplicación de las convenciones y recomendaciones por los Estados Miembros.

29. El Sr. Makeev apoya las observaciones del representante de la República Unida de Tanzania y declara que la delegación de la URSS las comentará cuando se examine el tema 10 del programa.

30. El Sr. TAYLOR (Reino Unido), después de reafirmar que la cuestión de orden que planteó durante la intervención del representante de la República Unida de Tanzania era procedente, señala que dicho representante hizo observaciones interesantes; los conflictos que pueden existir entre la eliminación de la discriminación racial y el respeto por ciertos derechos, tales como la libertad de expresión o de opinión, deben ser objeto de un examen exhaustivo; sobre todo es importante precisar si, como lo ha sugerido el representante de la República Unida de

Tanzania, debe considerarse que algunos derechos tienen prioridad.

31. El representante del Reino Unido estima que, a pesar de las críticas formuladas por el representante de la URSS, el informe del Secretario General es minucioso y útil. Los otros dos informes proporcionan también elementos valiosos; el sistema creado por la OIT para asegurar la aplicación de sus convenios y recomendaciones, así como el de la UNESCO — que es más limitado —, pueden servir de modelo a las Naciones Unidas. Hasta hace algún tiempo había diversidad de opiniones en torno a la creación de un mecanismo. Durante el vigésimo período de sesiones de la Asamblea General algunas delegaciones se pronunciaron en contra en la Tercera Comisión, invocando el principio de la soberanía de los Estados enunciado en la Carta; pero esas delegaciones terminaron por unirse a la mayoría que estaba a favor de la creación de un mecanismo, de la cual formaba parte el Reino Unido. El sistema de la OIT, que ha permitido llevar a cabo un trabajo excelente sobre las violaciones de los derechos humanos en Africa, parece ser el ejemplo indicado. Al igual que la OIT, las Naciones Unidas deberían crear un comité único de expertos encargado de velar por la aplicación de todas las convenciones y recomendaciones. En efecto, si se creasen comités u organismos especiales para las diversas convenciones y se multiplicasen los informes, habría que temer la duplicación de funciones. Sin embargo, debido a la importancia del problema de la discriminación racial, el mecanismo empleado en este campo podría seguir funcionando por separado.

32. El orador estima que los informes deberían remitirse a la Comisión de Derechos Humanos tal como se ha propuesto. Esto sería de utilidad para la Comisión, especialmente en el examen del tema 6 de su programa: "Cuestión de hacer cumplir las disposiciones sobre derechos humanos por conducto de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o de algún organismo apropiado."

33. Todavía no se han fijado de manera precisa los objetivos del Año Internacional de los Derechos Humanos, previsto para 1968. Ante todo, las Naciones Unidas deben señalarse claramente los objetivos que tratarán de alcanzar durante dicho Año. La Asamblea General ya ha establecido un Comité encargado de los preparativos necesarios y, por lo tanto, no sería correcto que el Consejo interviniese en este momento con una resolución. Sin embargo, el orador espera que el Consejo podrá sugerir en su informe que los tres documentos E/4144, E/4143 y E/4133 pueden ser de utilidad al Comité para el Año Internacional de los Derechos Humanos al definir los objetivos para dar efectividad a los derechos humanos; estos documentos deben señalarse a la atención del Comité.

34. El representante del Reino Unido piensa, al igual que el representante de la URSS, que debería reducirse el número de informes que se piden a los gobiernos. La Secretaría debería simplificar el procedimiento que actualmente se emplea y solicitar solamente un informe periódico sobre cada cuestión; ahora la cuestión de la condición jurídica y social de la mujer, para citar un ejemplo, es objeto de 10 ó 12 distintas solicitudes de información. Este problema podría ser objeto de consultas entre el Secretario

General y los gobiernos y podría ser examinado por la Comisión de Derechos Humanos.

35. El Sr. ALI (Pakistán) se pronuncia en favor de todas las medidas que tiendan a asegurar la rápida aplicación de las convenciones y recomendaciones en la esfera de los derechos humanos; tal aplicación es indispensable para instaurar el imperio del derecho sobre la base de la igualdad entre los hombres. Pakistán ya ha ratificado 28 convenciones y ha aceptado seis recomendaciones de la OIT, cuya aplicación garantiza por medio de normas legislativas o de decisiones administrativas, según el caso, y se preocupa continuamente por modificar sus leyes de trabajo, de acuerdo con las disposiciones de los convenios y recomendaciones de la OIT.

36. El orador piensa que sería conveniente simplificar los procedimientos de aplicación inspirándose en los procedimientos empleados por la OIT.

37. El Sr. ESPEJO (Filipinas) declara que su Gobierno no autoriza ninguna práctica discriminatoria basada en la raza, el color o el origen étnico. Las disposiciones de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial — que el Gobierno de Filipinas ha difundido ampliamente — ya están consagradas o están implícitas en el artículo III de la Constitución de Filipinas, conocido con el nombre de Declaración de Derechos.

38. La delegación de Filipinas ha desempeñado un activo papel en los debates de la Tercera Comisión de la Asamblea General, que, en su último período de sesiones, subrayó la necesidad de adoptar medidas a fin de eliminar la discriminación racial, de la que todavía son víctimas millones de hombres.

39. Los tres informes que el Consejo tiene ante sí — todos ellos muy constructivos — demuestran que los métodos y procedimientos de la OIT son evidentemente más perfeccionados que los de la UNESCO y las Naciones Unidas y que, por lo tanto, habría que inspirarse en ellos en el momento de crear un mecanismo encargado de asegurar la aplicación de los instrumentos relativos a los derechos humanos. Por ello la delegación de Filipinas se ha asociado a las delegaciones de Dahomey y de los Estados Unidos para presentar un proyecto de resolución (E/L.1108), en virtud del cual se remiten los tres informes a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y posible empleo.

40. El Sr. VARELA (Panamá) no cree que el Consejo deba realizar en este momento un debate prolongado sobre el asunto, puesto que en su resolución 1076 (XXXIX), de 28 de julio de 1965, decidió mantener en el programa de su 40^o período de sesiones el tema relativo a las medidas para la pronta aplicación de la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, y pidió también al Secretario General que le presentase en su 41^o período de sesiones un informe sobre las medidas ya adoptadas en tal sentido; por lo tanto, en su 41^o período de sesiones el Consejo podrá llevar a cabo un debate que será al mismo tiempo más amplio y más preciso.

41. Además, en su resolución 2014 (XX) la Asamblea General, autoridad suprema de las Naciones Unidas, pidió al Consejo Económico y Social que invitase a la Comisión de Derechos Humanos y a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías a que recomendasen toda nueva disposición que pudiera adoptarse con miras a eliminar todas las formas de discriminación racial, y a que presentasen esas recomendaciones a la Asamblea General; en esa misma resolución se prevé un examen a fondo de la cuestión que será realizado por la Asamblea General y no por el Consejo.

42. Por estas razones, la delegación de Panamá apoya la propuesta de los Estados Unidos (E/L.1108), pues estima que la Comisión de Derechos Humanos, por ser más especializada que el Consejo en esta materia, podrá llevar a cabo un examen más amplio

y más profundo de los tres informes, y evitará una cierta vehemencia que puede crear fricciones inútiles que no contribuyen al logro de los objetivos deseados.

43. Panamá se opone a la discriminación en todas sus formas, pues ésta atenta contra el principio inalienable de la igualdad y, en su calidad de representante de ese país, el Sr. Varela desea manifestar su simpatía por los esfuerzos que realizan algunos pueblos y algunos gobiernos por eliminar las prácticas discriminatorias. Sin embargo comprende que, siendo el hombre conservador por naturaleza, la verdadera eliminación de toda discriminación exige una evolución mental que sólo puede lograrse mediante un proceso de educación de los pueblos en que tienen arraigo las prácticas discriminatorias.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.